



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). -

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, y la vinculada **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

La señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ interpone acción de tutela, manifestando que el día 27 de agosto de 2021 radicó ante las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A petición solicitando le fueran suministrados los soportes en los que se evidenciara el respectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso No. 2019 – 763, y que además, fuera allegado el comprobante de pago de costas a las que fueron condenadas.

Aduce la actora, que han pasado más de siete (7) meses contados desde la fecha de radicación de la petición, y las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A no han brindado una respuesta de fondo a su solicitud, transgrediendo de esta forma su derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, acude a esta acción constitucional con el fin que sean amparados los derechos fundamentales conculcados y como consecuencia de ello, se le ordene a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A se sirvan contestar de fondo la petición elevada el día 27 de agosto de 2021.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Cedula de ciudadanía de LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ.
- Copia del derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021 radicado ante las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vio necesario vincular a este trámite tutelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante auto de fecha 24 de mayo del presente año.

3.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a través de la Dra. Cindy Lorena Cañón Tafur en calidad de Apoderada Judicial, manifestó como contestación de demanda que se oponía a la



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

prosperidad de esta acción de tutela al señalar que, resultaba improcedente conmutar la acción de tutela para buscar a través de ella el cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria, pues el conflicto que se planteaba es de orden legal y no constitucional y el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo, es el proceso ordinario laboral de primera instancia, en la medida que lo pretendido es de carácter estrictamente económico, al punto que la actora no allega una prueba sumaria que acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable para que haga procedente esta acción constitucional.

Añadió que, la acción de tutela opera en caso de no existir un mecanismo principal al cual el ciudadano pueda acudir, y sobre el cual no exista otro medio para lograr la protección de un derecho, pero en este caso la accionante si lo tiene, por tanto, no se cumple con el requisito de subsidiaridad en el presente trámite.

No obstante lo anterior, señaló que revisado su sistema interno y la plataforma del SIAFP, la accionante LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ se encuentra la vigencia válidamente anulada en COLFONDOS S.A, y traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., por lo que el 26 de octubre de 2021 procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado del régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación de la actora ante COLPENSIONES S.A.

Sostuvo que, frente a la petición presentada por la accionante, procedió a informarle el trámite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, y además le comunicó a la actora que habían sido notificados de la referida sentencia y que iniciarían la validación de la ejecutoria de la misma para el cumplimiento de las ordenes emitidas, y confrontarían la firmeza de la liquidación de costas.

Agregó que, para proceder a la solicitud de anulación de vigencias o traslado por proceso ordinario, se inicia por el aplicativo Mantis o por derecho de petición del demandante y se realiza un procedimiento interno que en la mayoría de las veces no solo depende de las gestiones realizadas internamente por COLFONDOS, sino también de los requerimientos presentados a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento y una vez se culmine, será notificada la accionante, por lo que está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia dentro del Proceso Ordinario, así como las gestiones tendientes a reconocimiento a lugar.

En conclusión, frente al cumplimiento de órdenes judiciales dentro del proceso ordinario, existen mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultado la acción de tutela improcedente, añadiendo además, que en el caso que nos ocupa, se evidencia la configuración de hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada, por tanto alegó que COLFONDOS S.A., no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que tal y como se indicó, dio respuesta oportuna y clara a la solicitud presentada ante esta Administradora, por lo que demandó que este trámite tutelar fuera negado.

Anexa: Copia del certificado de existencia y representación Legal de la entidad y Copia de la contestación de petición de fecha 13 de septiembre de 2021.

3.2 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a través de la Dra. Juliana Montoya Escobar en calidad de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

Represente Legal Judicial, manifestó como contestación de demanda, que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, debido a que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo, pues cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, para exigir el cumplimiento de la orden dada en el proceso ordinario, según lo contemplado en los artículos 100 al 111 del Código de Procedimiento laboral.

Adveró que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso.

Sostuvo que en lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que efectivamente la señora LUCY MARLENE LADINO HERNANDEZ elevó petición ante esa administradora, solicitando cumplimiento a un fallo judicial proferido en proceso ordinario, que ordenó la nulidad de afiliación o ineficacia al RAIS y traslado a COLPENSIONES como pago de costas.

Con el fin de atender de fondo la petición elevada por la accionante, en comunicación de fecha 23 de mayo hogaño, tal y como puede observarse en soportes adjuntos, envió respuesta a la dirección que la demandante expuso para recibir notificaciones, atendiendo igualmente, las inquietudes expuestas en acción constitucional de la referencia, donde se explican las razones por las cuales no es posible a la fecha acreditar por parte de PROTECCION S.A., la totalidad del cumplimiento del fallo de proceso ordinario, pues en dicho cumplimiento intervienen muchas entidades y en lo que respecta a ella, ya habían cumplido con su parte en el correspondiente en el caso, brindando respuesta de manera clara, detallada y de fondo a la petición de la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica y física indicada por la actora para notificaciones.

Por lo expuesto y como puede verificarse en documentación adjunta, señaló que otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ y explicó las razones por las cuales no puede cumplir con todo lo pretendido mediante la presente acción de tutela, en consecuencia, respetuosamente consideraron que la tutela debe ser denegada por carencia actual de objeto.

Anexa: Copia del certificado de existencia y representación Legal de la entidad, *ii*) Copia de la contestación de petición de fecha 23 de mayo de 2022, *iii*) Copia del detalle de historia laboral de la accionante trasladado según información reportada en el SIAFP, *iv*) Constancia de fecha 23 de mayo de 2022 en la que certifica que entregó a la AFP COLPENSIONES la información de historia laboral reportada de la actora, *v*) Detalle de pago de costas a la accionante mediante depósito judicial en el Banco Agrario, *vi*) boucher de envió de contestación a petición a la dirección física de la accionante, *vii*) reporte de envió de contestación a petición al correo electrónico reportado por la accionante para su notificación.

3.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó como contestación de demanda que, mediante petición de fecha 9 de marzo de 2022 la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ solicitó la actualización de su historia laboral, petición que fue contestada de manera clara, congruente y de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

fondo con lo solicitado el mismo 9 de marzo de 2022, donde la Dirección de historia laboral de la entidad le indicó a la accionante, que la respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral después de realizar las verificaciones correspondientes, sería emitida dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la radicación de dicha solicitud, por tanto está realizando las gestiones correspondientes para dar respuesta y cumplimiento a lo indicado dentro del fallo ordinario; una vez se cuente con la misma, se notificará a la accionante su contenido.

Sostuvo que se debe tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, COLPENSIONES debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de COLPENSIONES quede sincronizada en el SIAFP, lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, para posteriormente realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

En ese orden de ideas, COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP COLFONDOS, adelante las gestiones a su cargo, por lo que solicitó que se niegue la acción de tutela promovida por la accionante, por las razones expuestas.

Anexa: i) copia de contestación de petición de fecha 9 de marzo de 2022, ii) copia de contestación de petición de fecha 10 de febrero de 2022, y iii) certificación laboral de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, ostentando el accionante una relación con la accionada de subordinación o indefensión y cuya protección depende la garantía de otros derechos fundamentales.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ para solicitar la protección del derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA Y COLPENSIONES** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si existe una presunta omisión de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, Y COLFONDOS S.A al no dar respuesta al derecho de petición que radicó la accionante con fecha 27 de agosto de 2021, vulnera sus derechos fundamentales.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynnett)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, Y COLFONDOS S.A, al no dar contestación de fondo a la petición de fecha 27 de agosto de 2021, en la cual solicitó fueran suministrados los soportes en los que se evidenciara el respectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso No. 2019 – 763 y que además, fuera allegado el comprobante de pago de costas a las que fueron condenadas.

Para sustentar su pedimento, la accionante allegó la petición de fecha 27 de agosto de 2021, debidamente radicadas ante las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, Y COLFONDOS S.A.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, informó que, la petición de fecha 27 de agosto de 2021 fue contestada el 23 de mayo de 2022 con ocasión de presentación de esta acción de tutela, indicando que en virtud al cumplimiento de la sentencia Judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el SIAF (*Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones*), quedando su vinculación únicamente en COLPENSIONES, realizó el pago de las cotizaciones de la Afiliada y traslado la historia laboral de la accionante ante ésta AFP para la respectiva actualización en su sistema, y finalmente allegó constancia del pago de costas pagadas a la accionante mediante deposito judicial el día 27 de agosto de 2021.

Por su parte LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A informó que revisado su sistema interno y la plataforma del SIAFP, la accionante LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ se encuentra la vigencia válidamente anulada en COLFONDOS S.A, y traslado a la

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057

ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ

ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES

Derechos Fundamentales: Petición.

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., por lo que el 26 de octubre de 2021 procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado del régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación de la actora ante COLPENSIONES S.A., además, indicó que frente a la petición presentada por la accionante, procedió a informarle el trámite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, que habían sido notificados de la referida sentencia y que iniciarían la validación de la ejecutoria de la misma para el cumplimiento de las órdenes emitidas, y confrontarían la firmeza de la liquidación de costas, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica y física indicada por la actora para notificaciones.

Por último, la AFP COLPENSIONES informó que, mediante petición de fecha 9 de marzo de 2022, la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ solicitó la actualización de su historia laboral, petición que fue contestada el mismo 9 de marzo de 2022, donde la Dirección de historia laboral de la entidad le indicó que la corrección de historia laboral se hace después de realizar las verificaciones correspondientes, y la respuesta sería emitida dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la radicación de dicha solicitud, por tanto está realizando las gestiones correspondientes para dar respuesta y cumplimiento a lo indicado dentro del fallo ordinario.

No obstante señaló también, que no era posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que se debe realizar una gestión para que la afiliación de la actora a COLPENSIONES quede sincronizada en el SIAFP, lo cual depende de la AFP y del administrador del Sistema, para posteriormente realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a actualizar la historia laboral, informando que se encuentra desarrollando las actuaciones necesarias para que la AFP COLFONDOS, adelante las gestiones a su cargo, para el efecto.

Según la problemática planteada, es necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección del derecho de petición y demás derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

“Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i) prestan servicios públicos; ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.” (negrilla por el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo con las respuestas de las entidades accionadas, se evidencia que el derecho de petición elevado por la accionante de fecha 27 de agosto de 2021, fue objeto de respuesta por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, con ocasión de esta acción constitucional el día 23 de mayo del presente año, en la cual ofrece una respuesta de fondo, como se puede evidenciar:

Protección

Medellín, 23 de mayo de 2022 Rad: PET - 03253682

Señor
MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO
Calle 25 No. 12 – 27 Oficina 302 Torre A
Bogota
judicial@abogar.com.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.
Afiliada: Lucy Marlene Ladino Hernandez CC 51743267.

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, en calidad de apoderado de la señora **LUCY MARLENE LADINO HERNANDEZ**, por medio del cual solicita el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que declaro nulidad de afiliación y traslado a Colpensiones.

Al respecto nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, quedando su vinculación únicamente en Colpensiones:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:42:06 PM
Afiliado : CC 51743267 LUCY MARLENE LADINO HERNANDEZ [Ver estado](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51743267						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	Afiliación antes de reconstrucción	Fecha inicio de afectividad
Vinculación Inicial	1997-07-25	2021/12/23	COLPENSIONES			1997-07-25

Detalle de la novedad

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 - Bogotá: Transv. 23 H. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2325 - 601 3535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0056 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929
www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

Protección

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	51743267
Primer Nombre	LUCY
Segundo Nombre	MARLENE
Primer Apellido	LADINO
Segundo Apellido	HERNANDEZ
Fecha de novedad	2021/09/22
Fecha de proceso	2021/09/22
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	123
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de AFP
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	021
Nombre tarea generada	Devolución de aportes
Nombre del archivo	PRBDNOT20210922 E01
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2021/09/22
Causa de anulación	120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código de la AFP origen	10
Nombre de la AFP origen	COLFONDOS

Así mismo, de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones de la afiliada a Colpensiones, mediante el archivo plano **PRCPGAT20211008.E14**:

Consulta al detalle de histórico de pagos											
Estado origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago al pago	Tasa Pagos	Conceptos	Fecha verificación	Ver Status	Archivo origen
PROTECCION	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	PAGO	2021/10	2021/10/20	\$59.834	\$ 641.308.901			Ver detalle	PROFPNV20211229 E02
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO	2021/10/08	151.872.101	19.830.024.272	\$	2022/03/23		Ver detalle	PRCPGAT20211008.E14

Adjuntamos reporte de historia laboral trasladada, así mismo, enviamos la Certificación extraída de SIAFP, que garantiza la entrega de la historia laboral de la afiliada a Colpensiones, por medio del archivo plano **PRCPAAT20211008.r020** ya depende de dicha administradora las actualizaciones en sus sistemas.

Finalmente confirmamos que las costas fueron pagadas a la cuenta de depósitos judiciales el **27 de agosto de 2021**, como se evidencia en la constancia adjunta.

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * HIT. 800.138.188-1

Además, se demostró en este trámite tutelar haber remitido la respuesta a la petición, el día 23 de mayo de 2022, a las 4:01 pm, a la dirección de correo electrónico judicial@abogar.com.co, y a la dirección física Cll 25 No. 12 – 27 Torre A Oficina 302, mismas que aparecen relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda de tutela, cómo se evidencia a continuación:

Laura Florez Gil

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 4:01 p. m.
Para: judicial@abogar.com.co
CC: noreply@proteccion.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición Lucy Marlene Ladino Hernandez
Datos adjuntos: Costas CC 51743267.pdf; Certificación de entrega de HL CC 51743267.pdf; Detalle de Historia Laboral SIAFP CC 51743267.pdf; PET - 03253682 - CC 51743267.pdf; Guía de Envío PET - 03253682 - CC 51743267.pdf



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

GUÍA DE TRANSPORTE / REMITENTE									
Fecha		Origen			Destino			IN0002444751	
23/05/2022		ANTIOQUIA / MEDELLIN			DISTRITO CAPITAL / BOGOT				
Remitente Cliente: 800229739 - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS Proceso: PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA Origen: 050034 - DIRECCION DE CANALES MASIVOS Dirección: cl 49 63 100 to proteccion suramericana Cod Postal: 050034 Telefonos: 2307500									
Destinatario Destino: - MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO Dirección: cl 25 12 27 oficina 302 torre a Cod Postal: 110311 Telefonos:									
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: Respuesta Lucy Marlene Ladino Hernandez.									
Características: Empaque: DOCUMENTO, Cantidad: 1, Cliente: 1000 gr, Validado: 0, Declarado: 0, Envío: 6092, Fecha y Hora:									

GUÍA DE TRANSPORTE / DESTINATARIO									
Fecha		Origen			Destino			IN0002444751	
23/05/2022		ANTIOQUIA / MEDELLIN			DISTRITO CAPITAL / BOGOT				
Remitente Cliente: 800229739 - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS Proceso: PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA Origen: 050034 - DIRECCION DE CANALES MASIVOS Dirección: cl 49 63 100 to proteccion suramericana Cod Postal: 050034 Telefonos: 2307500									
Destinatario Destino: - MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO Dirección: cl 25 12 27 oficina 302 torre a Cod Postal: 110311 Telefonos:									
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: Respuesta Lucy Marlene Ladino Hernandez.									
Características: Empaque: DOCUMENTO, Cantidad: 1, Cliente: 1000 gr, Validado: 0, Declarado: 0, Envío: 6092, Fecha y Hora:									

GUÍA DE TRANSPORTE / PRUEBA DE ENTREGA									
Fecha		Origen			Destino			IN0002444751	
23/05/2022		ANTIOQUIA / MEDELLIN			DISTRITO CAPITAL / BOGOT				
Remitente Cliente: 800229739 - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS Proceso: PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA Origen: 050034 - DIRECCION DE CANALES MASIVOS Dirección: cl 49 63 100 to proteccion suramericana Cod Postal: 050034 Telefonos: 2307500									
Destinatario Destino: - MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO Dirección: cl 25 12 27 oficina 302 torre a Cod Postal: 110311 Telefonos:									
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: Respuesta Lucy Marlene Ladino Hernandez.									
Características: Empaque: DOCUMENTO, Cantidad: 1, Cliente: 1000 gr, Validado: 0, Declarado: 0, Envío: 6092, Fecha y Hora:									

Bajo esas condiciones, se debe indicar que la contestación ofrecida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a la petición elevada por la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, siendo importante aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 27 de agosto de 2021, y bajo ese entendido se declarará improcedente por hecho superado la acción de tutela únicamente frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En lo que respecta a la otra entidad accionada, esto es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, no corre con la misma suerte que su antecesora, pues de los elementos de prueba allegados al dossier por esta entidad, se tiene que la petición elevada por la accionante ante esta entidad la contestó el día 13 de septiembre de 2021, en la que superficialmente contestó lo siguiente:



Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2021

Señor:
MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO
Calle 25 12 27, Oficina 302
Bogotá D.C.
judicial@abogar.com.co

Derecho de Petición: 210830-000569

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante la cual nos requiere cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali respecto a la afiliación de la señora Lucy Marlene Ladino Hernandez quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.743.267, le comunicamos lo siguiente:

Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, de tal manera que iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad

Esperamos contar con avances en el proceso dentro de los próximos quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha, sin embargo, si no es notificado podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA
Directora de servicio al cliente
Elaboró: G.Y.S.B./ Servicio al cliente

*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suficiente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de su oficio; actuar como conciliador de los Consumidores Financiero en los términos indicados en la Ley 642 de 2011, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, inquietudes y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colombia S.A., correo electrónico: Defensor@colfondos.com.co, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suficiente: Dr. Carlos Alfonso Cárdenas Viera, Dirección: Av. 19 No. 114-04 oficina 302 en Bogotá, Tel: 213 13 70 y 213 12 25, Ciudad: 561 vía de la 70, número de atención lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías. Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.





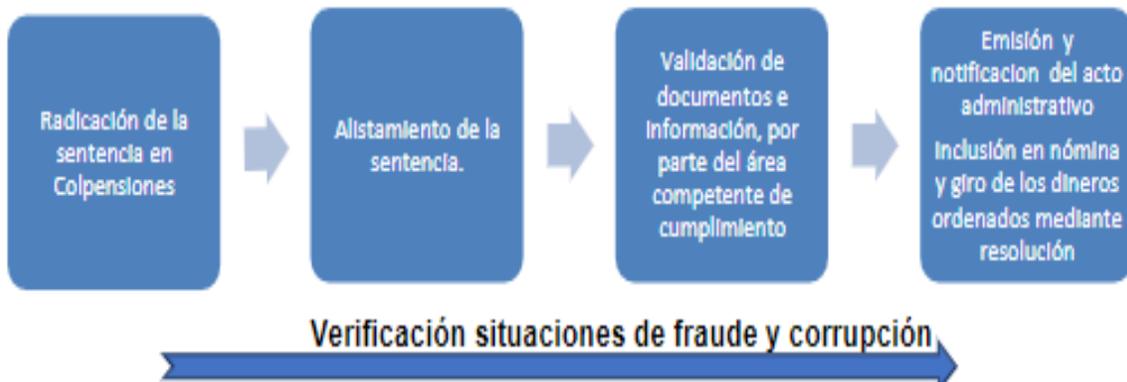
Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

Revisada con detenimiento esta contestación, permite concluir sin ambages, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, le indicó a la accionante que iniciaría la validación tanto de la ejecutoria del fallo ordinario laboral como la confirmación de ejecutoria de la liquidación de las costas, pero han transcurrido más de 8 meses desde que exteriorizó y puso de conocimiento esta manifestación y al parecer da la impresión que no han culminado con dicha verificación, no denotando agilidad, ni eficiencia ni efectividad en los trámites administrativos que están su cargo,

Se debe recalcar, que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, está en la obligación de indicarle a la actora como va su asunto de anulación de afiliación a este fondo de pensiones, que esa información ya este registrada en el SIAF y proceder de manera inmediata con el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- pues de lo avistado en el plenario, esta entidad no ha cumplido con su parte, para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por el Juzgado 8 Laboral Circuito de Cali.

Asimismo no se debe olvidar, que la AFP -COLPENSIONES- en su contestación de demanda manifestó que se encuentra pendiente que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, envíe toda la información de la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, de cara a que esta entidad pueda actualizar la historia laboral de la accionante, pueda brindarle una respuesta a su solicitud de actualización de sus historial laboral y de esta forma pueda dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juez Ordinario Laboral en su proveído.

Por lo tanto, para mejor proveer, la vinculada Colpensiones indicó estar enterada del traslado de la accionante, explicando que para cumplir lo ordenado en el fallo laboral, debe cumplir un proceso complejo que requiere del concurso de actuaciones como son *“recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si ésta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento”*, lo cual se enmarca en el procedimiento que se describe en la imagen a continuación:



Por lo anterior, resulta claro para el Despacho, que la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no es de fondo, tampoco resuelve de manera clara y congruente a



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

ninguna de las pretensiones realizadas por la actora, pues solamente señaló que entraría a iniciar validación de la documentación, sin indicar como va ese trámite administrativo.

En ese orden de ideas, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, está transgrediendo el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, en la medida que no ha brindado una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, esto es, de suministrar los soportes en los que se evidenciara el respectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso No. 2019 – 763 y que además, fuera allegado el comprobante de pago de costas a las que fue condenada, o en su defecto, explicar con suficiencia los motivos concretos frente a cada uno de los puntos requeridos que le impiden dar una respuesta concreta a lo requerido en la petición.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelve de manera clara a cada una de la pretensiones y se allegue la documentación requerida y si no cuenta con la misma se informe al accionante de forma clara.

Bajo estas condiciones, es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a las pretensiones contenidas en la petición de fecha 27 de agosto de 2021, esto es, sobre suministrar los soportes en los que se evidenciara el respectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso No. 2019 – 763 y que además, fuera allegado el comprobante de pago de costas a las que fue condenada, o explicar los motivos razonables y justificados que le impiden atender dichas pretensiones, contestación que debe ser remitida a la accionante a la dirección de correo electrónico judicial@abogar.com.co, y a la dirección física Cll 25 No. 12 – 27 Torre A Oficina 302, e informar al Juzgado su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

Frente al derecho a la seguridad social invocado por la accionante, es evidente que su garantía con expectativas derivadas de la afiliación y su traslado a la aseguradora Colpensiones, depende de la materialización de las pretensiones elevadas a través de la petición que radicó ante las accionadas el 27 de agosto de 2021, habiendo cumplido en lo de su competencia la AFP PROTECCIÓN, no así por parte de AFP COLFONDOS, razón que conllevó al amparo del derecho de petición, pues del cumplimiento de los requerimientos del accionante, redundaba en la protección de tal derecho, que se pone en riesgo ante la demora por el tiempo transcurrido sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo, o explicado sus razones de manera razonable y justificada, por tanto, su protección dependerá de la respuesta al derecho de petición.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057

ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ

ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES

Derechos Fundamentales: Petición.

En cuanto a los derechos a la dignidad humana y mínimo vital, carece de acreditación la vulneración invocada, acorde con los requisitos de amparo constitucional. En el caso, no se allegaron pruebas del eventual perjuicio irremediable y de no contar con otros medios de defensa judicial, dado que para efectos de concretar los requerimientos económicos reclamados en virtud de las órdenes emitidas en el fallo ordinario laboral, ostenta mecanismos o acciones dentro de ese mismo procedimiento ordinario, para hacer efectivos los mismos, no siendo la acción de tutela la vía adecuada e idónea para su pretensión ni ser del resorte del juez constitucional, bajo los requisitos de procedencia, razón por la cual se deberá negar el amparo de los citados derechos fundamentales.

En cuanto a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, no es la llamada a responder el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por tal razón, será desvinculada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una **RESPUESTA** de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a las pretensiones contenidas en la petición de fecha 27 de agosto de 2021, esto es, sobre suministrar los soportes del respectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso No. 2019 – 763, y allegarle el comprobante de pago de costas a las que fue condenada, o explicar motivos razonables y justificados que le impiden atender dichas pretensiones, contestación que debe ser remitida a la accionante a la dirección de correo electrónico judicial@abogar.com.co, y a la dirección física Cll 25 No. 12 – 27 Torre A Oficina 302, e informar al Juzgado su cumplimiento, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ** por **HECHO SUPERADO** únicamente frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, respecto de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, por los motivos expuestos en esta decisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0057
ACCIONANTE: LUCY MARLENE LADINO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES
Derechos Fundamentales: Petición.

QUINTO: Desvincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: **Entérese** a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58749a5d8d82cbb08d495d5184a8dc959e7febd887b53a46e5d1de799184fc8**

Documento generado en 01/06/2022 10:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>